

1288

Dic 12/31

Proj. de Res. que aprueba la Convención sobre Agentes
Consulares adoptada por la Conferencia Internacional
Americana de 1928 celebrada en La Habana

8 Piegas



PRÉSIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 30270

Santo Domingo, R. D.,
2 de Diciembre de 1931.

A los Honorables Miembros
del Senado de la República,
Ciudad.

Señores Senadores:-

Me es grato someter a la consideración del Hon. Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara co-legisladora, la Convención sobre Agentes Consulares, adoptada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928 y cuya ratificación legislativa recomienda el Poder Ejecutivo, con la reserva de que no sean aprobados los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21, y que en los artículos 14 y 17 se precise el alcance de las palabras "delito" y "criminal", respectivamente, en relación con nuestra legislación.

Con toda consideración,
Dios, Patria y Libertad,


Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/3400



Aprob. *Eusebio* 19/31
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRIMER ENDOSO

Núm. 30235

Santo Domingo, R. D.,
1 de Diciembre de 1931.

Del : Presidente de la República,

Al : Señor Consultor Jurídico del
Poder Ejecutivo.

ASUNTO: Convención sobre Agentes Consu-
lares.

Anexo : a) - Oficio #10531, de Nvbre.30/31,
del Sr. Sec. de E. de RR. EE.,
y su anexo.

1.- REFERIDO, con recomendación de emi-
tir su opinión al respecto de este asunto.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1931.-

10531.-

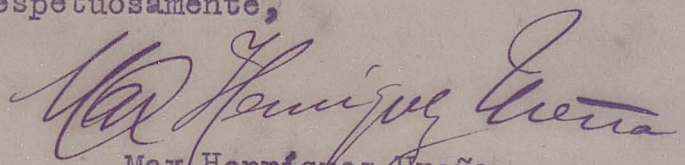
Al Honorable Señor Presidente de la República.-

Asunto: Convención sobre Agentes Consulares.-

1.- La Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores ha dado su voto favorable a la adjunta ponencia del Lic. Augusto A. Jupiter respecto a la Convención sobre Agentes Consulares, adoptada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en 1928, proponiendo la reserva de que la República Dominicana no apruebe los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21, y que en los artículos 14 y 17 precise el alcance de las palabras "delito" y "criminal", respectivamente, en relación con nuestra legislación.

2.- En consecuencia, tengo la honra de elevar a Ud. el texto de dicha Convención, a los efectos de que, si Ud. lo tiene a bien, proponga su aprobación, con las reservas apuntadas, al Congreso Nacional.

Muy respetuosamente,



Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.-

PONENCIA DEL LIC. AUGUSTO A. JUPITER RESPECTO A LA
CONVENCION SOBRE AGENTES CONSULARES.

"La Comisión Consultiva observa:

"El artículo 12, porque no debe permitirse a los Cónsules realizar actos diplomáticos cuando falte el funcionario diplomático de su Estado, sino cuando esté acreditado con ese objeto, pues, el artículo 13 que permite la reunión de la representación diplomática y de la consular en una misma persona, solo consiente este cúmulo de representaciones en el caso en que dicha persona esté debidamente acreditada para ese efecto.

"El artículo 14, para precisar el significado o alcance de la palabra delito, como comprensiva, en su sentido general, de acuerdo con nuestro Código Penal, de las tres infracciones, crimen, delito y contravención que las leyes castigan con penas criminales, correccionales y de policía, respectivamente.

"El artículo 15, por ser inaceptable la prerrogativa que establece en favor del Cónsul nacional de su Estado que no esté dedicado a negocios privados con fines de lucro, de que en los asuntos civiles le sea tomada su declaración verbal o por escrito en su residencia u oficina, pues, tal prerrogativa solo podría acordarse a los Diplomáticos.

"El artículo 16, por ser inaceptables la no sujeción de los Cónsules a la jurisdicción de los tribunales locales por los actos que hayan ejecutados con carácter oficial y el procedimiento para la reclamación del perjuicio que pudiera experimentar un particular por la acción oficial del Cónsul; primero, porque los Agentes Consulares son verdaderos agentes comerciales y sólo en razón de éste carácter pueden tener relaciones con los particulares y causarles perjuicios, y sería injusto privar a estas personas de su derecho de acudir a los tribunales en demanda de justicia; y lo segundo, porque dicho procedimiento de reclamación determinaría la responsabilidad del Estado

por la actuación oficial de sus Agentes Consulares, lo que equivaldría a consagrar la responsabilidad del Estado por la actuación oficial de sus Cónsules y Diplomáticos, como un principio de derecho internacional, y tal principio, muy discutible por cierto, no se debe reconocer en esta Convención.

"El artículo 17, para determinar el alcance de la palabra criminal, de acuerdo con el Código Penal Dominicano. Según este Código la materia criminal solo se refiere a los hechos que las leyes castigan con penas criminales, mientras que la materia penal comprende la materia criminal, la materia correccional y la de policía. Y como sería inexplicable que el artículo 17 fuera dictado para proclamar la impunidad de los Cónsules en materia correccional y de policía, se advierte la impropiedad de la palabra criminal en este artículo a fin de que sea interpretada en el sentido del Código Penal Dominicano.

"El artículo 18 y el 21, porque la inviolabilidad concedida por este artículo en cuanto a la residencia oficial de los Cónsules y de los lugares ocupados por sus oficinas y archivos, es una prerrogativa que sólo debería concederse a los Diplomáticos.

"El artículo 20 y el 21, porque es inaceptable la exención de toda tributación en favor de los Agentes Consulares y de sus empleados, nacionales del Estado que los nombre, porque tal privilegio o prerrogativa está reservada a los Diplomáticos y en la medida que los permiten nuestras leyes".-

Santo Domingo, 18 de Noviembre de 1931.-

C O N V E N C I O N
(AGENTES CONSULARES)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de mil novecientos veintiocho, deseosos de definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y Convenios sobre la materia.

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado, como plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Víctor Maúrtua.
Enrique Castro Oyanguren.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zevallos.
Colón Eloy Alfaró.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

Guatemala:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Maruano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente).
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Eliás Brache.
Angel Morales.
Tulio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortíz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCION I

Del nombramiento y atribuciones

ARTICULO 1o.

Los Estados pueden nombrar en el territorio de los otros, con el consentimiento expreso o tácito de éstos, Cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e industriales, y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan.

ARTICULO 2o.

La forma y requisito para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.

ARTICULO 3o.

Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales. La concesión del exequatur suple la autorización.

ARTICULO 4o.

Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva Patente, que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.

Tratándose de un Vicecónsul, o Agente Comercial nombrado por el respectivo Cónsul los casos autorizados por su ley, la Patente será expedida y comunicada a éste.

ARTICULO 5o.

Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio, o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

ARTICULO 6o.

El Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su Patente y obtenido el exequatur del Estado en cuyo territorio va a servir.

Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequatur sea otorgado en debida forma.

Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4o, y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequatur.

ARTICULO 7o.

Obtenido el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho.

ARTICULO 8o.

El Gobierno territorial, puede en cualquier momento retirar el exequátur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del gobierno del Cónsul su revocación.

ARTICULO 9o.

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.

ARTICULO 10.

Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.

ARTICULO 11.

Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

ARTICULO 12.

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO 13.

Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

SECCION II

De las prerrogativas de los Cónsules.

ARTICULO 14.

A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino, en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local de delito.

ARTICULO 15.

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito

en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO 16.

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el gobierno, el cual si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO 17.

En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos, tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO 18.

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Quando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO 19.-

Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el consulado.

ARTICULO 20.

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO 21.

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

ARTICULO 22.

Los Cónsules que se dedicasen al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas sus actividades que no se refieran al servicio consular.

SECCION II

De la suspensión y fin de las funciones
consulares.

ARTICULO 23.

Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- a) por su fallecimiento
- b) por su jubilación, retiro o dimisión; y
- c) por la cancelación del exequátur.

ARTICULO 24.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO 25.

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero del 1928.

RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Al adoptar la presente Convención, la República Dominicana hace las siguientes reservas: niega su aprobación a los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21, y aclara que la palabra "delito", que aparece en el artículo 14, debe ser interpretada en su sentido lato y abarca, por lo tanto, los delitos, los crímenes y las contravenciones; así como la frase "materia criminal", del artículo 17, comprende toda la materia penal.

Santo Domingo, R.D.
Enero 12, 1932.-

0 824

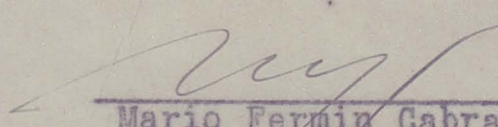
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su
oficio # 30270 de fecha 2 del corriente y
de la Convención sobre Agentes Consulares,
Adoptada en la Sexta Conferencia Internacio-
nal Americana, celebrada en la Habana en 1928.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicha Convención, y la remitió
á la Cámara de Diputados para los fines consti-
tucionales.

Con sentimiento de la mas
distinguida consideración, saluda a Ud. muy
atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/3401

Santo Domingo, R.D.
Enero 12, 1932.-

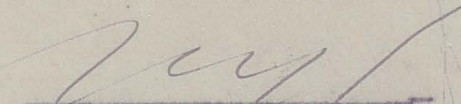
0 825

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Apróbadó por el Senado, pláceme
remitir á Ud. para los fines constitucionales,
la Convención sobre Agentes Consulares, adoptada
en la Sexta Conferencia Internacional Americana,
celebrada en la Habana en el año 1928.

Saluda á Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

61/2573



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

R E S U E L V E :

1.-Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la CONVENCIÓN DE AGENTES CONSULARES, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana el 18 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

C O N V E N C I O N

(AGENTES CONSULARES)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de la Habana, República de Cuba, el año mil novecientos veintiocho, desearon de definir los deberes, derechos, prerrogativas é inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y Convenios sobre la materia.

Han resuelto celebrar una Convención á ese efecto, y han nombrado, como plenipotenciarios á los Señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.

Victor Maúrtua.

Enrique Castro Oyanguren.

Luis Ernesto Benegri.

URUGUAY:

Jacobo Varale Acevedo.

Juan José Anzaga.

Leonel Aguirre.

Pedro Erasmo Gallorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.

Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Maldumbide.

Victor Zevallos.

Colón Eloy Esfere.-

MEXICO:

Julio Garcia

Fernando Gonzalez Rea.

Salvador Urbina.

Aguiles Blorday.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.

Hector David Castro.

Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.

Bernardo Alvarado Tello.

Isis Beltranena.

José Azurdia.-

NICARAGUA:

Carlos Guadra Pazos.

Joaquin Gómez.

Máximo H. Sepeda.

BOLIVIA:

José Antezana

Adolfo Costa du Reis.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.

Francisco Gerardo Yanes.

Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.

Jesús H. Yepes.-

Roberto Urdaneta Arbeláez.

Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.

Mariano Vázquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Escobedo.

J. Rafael Creamuno.

Arturo Tineo.

CHILE:

Alejandro Lira.

Alejandro Alvarez.

Carlos Silva Villalobos.

Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.

Lindolfo Collor.

Alarico da Silveira.

Sampaio Correa.

Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón
(renunció posteriormente)

Laurentino Olascoaga.

Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Licandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.

Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.

Gustavo A. Díaz.

Elics Brache.

Angel Morales.-

Tulio H. Cesteros.-

Ricardo Perez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.

TOPICO: RES. QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE AGENTES
CONSULARES.- PAG. No. 4.-

Noble Brandon Judah
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Lee S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. Bustamante.
Oreste Ferrera.
Enrique Hernandez Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Aleman.
Manuel Marquez Sterling.
Fernando Ortíz.-
Néstor Carbonell.
Jesús Ma. Barraqué.

Quienes después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCION I

Del Nombramiento y Atribuciones

ARTICULO I.

Los Estados pueden nombrar en el territorio de los otros, con el consentimiento expreso ó tácito de éstos, Cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales ó industriales, y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan.

ARTICULO II.

La forma y requisito para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.-

ARTICULO III.

Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales.- La concesión del exequáter suple la autorización.-

ARTICULO IV.

Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la v'ia diplomática, la respectiva Patente, que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado.-

Tratándose de un Vicescónsul, ó Agente Comercial nombrado por el respectivo Cónsul los casos autorizados por su ley, la Patente será expedida y comunicada a éste.-

ARTICULO V.

Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio, ó subordinar el ejercicio de las funciones consulares á ciertas obligaciones especiales.-

ARTICULO VI.

Un Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su Patente y obtenido el exequáter del Estado en cuyo territorio va á servir.-

Un reconocimiento provisional podrá ser concedido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequáter sea otorgado en debida forma.

Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4o, y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequáter.-

ARTICULO VII.

Obtenido el exequáter, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho.-

ARTICULO VIII.

El Gobierno territorial, puede en cualquier momento retirar el exequáter al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del gobierno

del Cónsul su revocación.-

ARTICULO IX.

En caso de muerte, incapacidad ó ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores ó Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.-

ARTICULO X.

Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiere la Ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.-

ARTICULO XI.

Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionario diplomático.

ARTICULO XII.

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO XIII.

Una misma persona podrá, en el caso que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.

SECCION II

De las prerrogativas de los Cónsules

ARTICULO XIV.

A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán

ser detenidos ni procesados sino, en los casos que se los acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local de delito.

ARTICULO XV.

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.-

ARTICULO XVI.

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia.-En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.-

ARTICULO XVII.

En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.-

ARTICULO XVIII.

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin per-

nise de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos ó objetos que se encuentran en una oficina consular.-Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales ó que declare respecto de su contenido.-

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados á algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados ó de negocios.-

ARTICULO XIX.

Los Consules están obligados a entregar, á simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados ó condenados por delito que se refugien en el consulado.-

ARTICULO XX.-

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombra, que no se dediquen á negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia ó el municipio, impuesta a su persona ó bienes, excepto la que grave la posesión ó propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones ó los productos de los mismos.-Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.-

ARTICULO XXI.

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia ó por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.-

ARTICULO XXII.

Los Consules que se dedicasen al comercio ó ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes

consulares, están sujetos a la jurisdicción local en todas sus actividades que no se refieran al servicio consular.-

SECCION III

De la suspensión y fin de las funciones consulares

ARTICULO XXIII

Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad ó licencia, y cesan:

- a) por su fallecimiento
- b) por su jubilación, retiro ó dimisión; y
- c) por la cancelación del exequatur.

ARTICULO XXIV.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.-

ARTICULO XXV.

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.-El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas á los Gobiernos para el referido fin de la ratificación.-El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.-Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.-

En fé de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la Ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE VENEZUELA

En nombre del Gobierno que represento, formulo una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáticas y consulares en una misma persona, porque es contraria completamente á nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna.-

69 LEGISLATURA de 1932

REGISTRADA AL No. 1483

en el folio del libro letra

N.º de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

y copia de los
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares.

Sancti Domingo, 13 de Enero de 1932

M. J. Fernández
Archivista del Senado

TOPIC RESOLUCION QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE
AGENTES CONSULARES.-

PAG. No. 10.

CERTIFICO que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana en su sesión de 18 de Febrero de 1928 é inserta en el acta final de la Conferencia suscrita por las delegaciones de los veintidós Estados representados en la Conferencia, y depositada en la Secretaría de Estado de la República de Cuba.-

Subsecretario de Estado, Encargado
del Despacho.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los doce días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

[Signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

hab.-

69. LEGISLATURA de 1932

REGISTRADA AL No. 1483

en el folio..... del libro letra.....

No..... de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de deces
hojas escritas en máquina y deces de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, D. R., de enero de 1932

M. M. Chumbeaux

Archivista del Senado